



# *Academia de la Magistratura*

**RESOLUCIÓN N° 013-2021-AMAG/RR.HH.**

Lima, 15 de octubre de 2021

## **VISTOS:**

La Resolución N° 13-2020-AMAG/SA de fecha 15 de octubre de 2021 y demás documentos relacionados con la investigación practicada en el Expediente Administrativo N°018-2019-AMAG/RRHH/ST seguido contra **JOSE MARTIN LI LLONTOP** por su actuación como Subdirector de Logística y Control Patrimonial de la Academia de la Magistratura;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas; una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias sobre tal materia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 señala que las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican según la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado el 13 de junio de 2014, y establece que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento (...);"

Que, en tal sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PS, de fecha 20 de marzo de 2015, y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, establece en su numeral 6.3 que los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se someten a las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, el artículo 115° del Reglamento General establece que la resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento(ii) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (iii) La sanción impuesta; (iv) los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción; (v) El plazo para impugnar; y, (vi) La autoridad que resuelve el recurso de apelación y (vii)la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;



# *Academia de la Magistratura*

Que, de conformidad con lo señalado por el literal a) del artículo 106° del Reglamento General, se otorgó al señor JOSE MARTIN LI LLONTOP el plazo de cinco (05) días hábiles para que éste presente sus descargos, solicitando el servidor ampliación de plazo para presentar los descargos mediante Informe N°310-2020-AMG/SA//LOG de fecha 21 de octubre del 2020, la misma que fue aceptada a través del Memorandum N°1883-2020- AMAG/SA de fecha 22 de octubre del 2020 por el lapso de CINCO (05) días hábiles adicionales, cumpliendo el citado servidor con presentar sus descargos ante el órgano instructor, el día 29 de octubre de 2020;

Que, el artículo 90° de la LSC establece que: "(...) El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...)". Asimismo, el artículo 93.1° del Reglamento General establece que: "En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción" (el subrayado es nuestro);

Que, en ese sentido, corresponde a la Subdirección de Recursos Humanos asumir competencia en el presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General y, en respeto irrestricto de los principios de legalidad y debido procedimiento;

## **IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Nombre	:	JOSE MARTIN LI LLONTOP
Cargo	:	Sub Dirección de Logística y Control Patrimonial
Régimen Laboral	:	Decreto legislativo N°728
Sanciones	:	Expediente N° 017-2019-AMAG/SA/RRHH/STRDPS (suspensión 30 días)

## **2.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

Con Memorando N° 1830-2019-AMAG/DG de fecha 10 de julio de 2019, la Directora General de la Academia de la Magistratura - Sra. abogada Grace Waldy Arroba Ugaz- remite a la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinado y Procedimiento Sancionador, los hechos materia del presente proceso disciplinario.

## **3.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

Con Oficio N° 004-2018-CVCSJL-PJ de fecha 11 de septiembre de 2018, la doctora Elvia Barrios Alvarado, Juez Suprema de la Corte Suprema de Justicia de la República, hace de conocimiento de la Academia de la Magistratura, que, en la Visita Extraordinaria realizada al Distrito Judicial de Lambayeque, recibió la solicitud del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Pedro Ruiz Gallo -Carlos Manuel Martínez Oblitas- quien le señaló que su Facultad celebró un Convenio con la Academia de la Magistratura, cediéndole dos ambientes; sin embargo, sin mediar razón o motivo las desalojaron, dejándolas cerradas por muchos años, situación que los perjudica pues requieren utilizar los ambientes y solicita se les dé una solución pronta.

Con Memorando N° 019-2018-AMAG-CD/P de fecha 18 de septiembre de 2019, la Presidencia del Consejo Directivo solicita a la Secretaria Administrativa informar sobre la problemática expuesta en el Oficio N° 004-2018-CVCSJL-PJ, concerniente a los ambientes cedidos por la Facultad de Derecho de la Universidad Pedro Ruiz Gallo, a favor de la Academia de la Magistratura, para el funcionamiento de la Sede Lambayeque.



## *Academia de la Magistratura*

Con Memorando N°2414-2018-AMAG-DG de fecha 28 de setiembre de 2018, la Dirección General solicita a la Secretaría Administrativa dar cuenta del requerimiento contenido en el Memorando N° 019-2018-AMAG-CD/P, relacionado a los ambientes cedidos por la Facultad de Derecho de la Universidad Pedro Ruiz Gallo a favor de la Academia de la Magistratura para el funcionamiento de la Sede Lambayeque.

Con Memorando N° 2960-2018-SA de fecha 09 de octubre de 2018, la Secretaría Administrativa, derivó a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, el Memorando N° 2414-2018-AMAG-DG, mediante el cual la Dirección General solicita dar cuenta del requerimiento contenido en el Memorando N° 019-2018-AMAG-CD/P, relacionado con los ambientes cedidos por la Facultad de Derecho de Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, a favor de la Academia de la Magistratura *Academia de la Magistratura*.

Con Informe N°099-2018-AMAG-SL de fecha 13 de diciembre de 2018, el Coordinador de la Sede Lambayeque -Julio Córdova Sotero- eleva a la Dirección Académica de la Academia de la Magistratura, copia escaneada de la Carta Notarial N° 024-2018-R-UNPRG de fecha 13 de diciembre de 2018, enviada por el Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en la que se señala que cedió una oficina a la Academia de la Magistratura, en cumplimiento del artículo primero del Convenio suscrito; sin embargo, a la fecha se evidencia abandono de dicho ambiente; toda vez que, en la actualidad viene ocupando ambientes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, por lo que solicita devolver los ambientes cedidos en un plazo de 15 días calendarios.

Con Informe N° 978-2018-AMAG/DA de fecha 18 de diciembre de 2018, la Dirección Académica hace de conocimiento de la Dirección General, la Carta Notarial N°024-2018- R-UNPRG cursada por el rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, señalando además que la Coordinación de la Sede, ha informado que los ambientes ocupados actualmente en la Municipalidad Provincial de Lambayeque, vencerán el 26 de febrero de 2022, por lo que no tiene la seguridad de continuar en dicho local; sin embargo, el convenio con la mencionada Universidad tiene duración indefinida y que no se encuentra abandonado; toda vez que, el personal de limpieza va un día a la semana, al existir varios muebles que no pueden tenerlos en el nuevo local, motivo por los cuales no puede dejarse. Por lo que opina que se debe de continuar con el ambiente en dicha Universidad, por las razones que indica la Sede, solicitando que se realicen las gestiones del caso.

Con Memorando N° 3201-2018-AMAG/DG de fecha 19 de diciembre de 2018, la Directora General solicita la Asesora Legal de la AMAG, emitir opinión sobre la legitimidad y legalidad de la decisión de la Universidad; asimismo, dispone que la Dirección Académica, instruya al Coordinador de la Sede Lambayeque para que inicie y realice las acciones de coordinación y acercamiento con la Universidad, dando cuenta, en un plazo de 7 días y remita la relación de todos los bienes que se encuentran en la Universidad y otro.

Con Informe N° 455-2018-AMAG-OAJ de fecha 27 de diciembre de 2018, la Asesora Legal emite opinión en relación al Memorando N° 3201-2018-AMAG/DG, señalando: “ (...)

- *Los ambientes, cuya devolución se reclama vía notarial, están cumpliendo la función de depósito de los bienes muebles de propiedad de la entidad, sustentándose su apertura sólo para efectos del servicio de limpieza, y no para el funcionamiento del local institucional (Sede).*
- *Se evidencia, **una desnaturalización del fin para el cual fue otorgado**, por tanto, se ha incurrido en causal para dejar sin efecto el Convenio Específico*



## *Academia de la Magistratura*

*Addenda suscritas el 30 de noviembre de 1998 y 10 de abril de 1999 respectivamente.*

- *En lo concerniente a legitimidad, el pedido contenido en la Carta Notarial N° 024-2018- R-UNPRG, ha sido cursada por el señor Jorge Aurelio Oliva Núñez, Rector de la Universidad el cual, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad, el Rectorado es el máximo órgano de ejecución de la política universitaria, está a cargo de un Rector que representa legalmente a la Universidad.*
- *Finalmente, si bien no se ha pactado en una cláusula la libre separación, estando a las disposiciones sobre la afectación en uso y causales de extinción, el pedido formulado tiene amparo legal*

Con Informe N° 075-2019-AMAG-SL de fecha 31 de enero de 2019, el Coordinador de la Sede Lambayeque -Julio Córdova Sotero- informa a la Dirección General, lo siguiente: "(...) si la Universidad Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, desea que devolvamos su local, debe sujetarse a lo dispuesto en el convenio suscrito en ambas instituciones: AMAGUNPRG; convenio suscrito entre la Academia de la Magistratura y la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque de fecha 03 de noviembre de 1998, en cuya cláusula de duración señala: **"El Convenio entrará en vigencia en la fecha de suscripción y tendrá una duración indefinida, pudiendo cualquiera de las partes ponerle fin, dando aviso e la otra con sesenta días de anticipación"**; sin embargo, ellos nos comunicaron carta notarial el 13 diciembre 2018, por el cual nos daban 15 días para desocuparlos, trasgrediendo el convenio citado, en el cual se habla de 60 días de anticipación. Finalmente, manifiesta que con fecha 29 de enero de 2019, el Decanato ha enviado el Oficio 29-2019-FDCP, solicitando los ambientes de la AMAG, por lo que espero la disposición del superior jerárquico para devolver dichos ambientes; salvo mejor parecer".

Con Memorando N° 267-2019-AMAG/DG de fecha 01 de febrero de 2019, la Dirección General solicita a la Asesoría Legal de la AMAG, evaluación, opinión y recomendaciones sobre lo expuesto en el último párrafo del Informe N°075-2018-AMAG-SL de fecha 31 de enero de 2019; asimismo, dispone que el Coordinador de la Sede Lambayeque, remita a la Asesoría Legal el Oficio cursado por el Decanato el 29 de enero de 2019 y sus antecedentes, así como realizar consulta de cesión en la Fiscalía correspondiente.

Con Informe N° 067-2018-AMAG-AL de fecha 05 de febrero de 2019, la Asesora Legal, emite opinión en relación al Memorando N°267-2019-AMAG/DG, señalando: "(...) 1. Los ambientes, cuya devolución se reclama vía notarial, están cumpliendo la función de depósito de los bienes muebles de propiedad de la entidad, por lo que se evidencia una desnaturalización del fin para el cual fueron otorgados. 2. Existe un- requerimiento notarial de entrega de los ambientes que data del 13 de diciembre de 2018. 3. La Academia de la Magistratura, se encuentra en riesgo de ser demandada por daños y perjuicios, al no haberse cumplido con la devolución de los ambientes, culminada la finalidad para los cuales fueron entregados, lo cual se produjo a la firma de Convenio con la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el cual data del 27 de febrero del 2017. 4. Se recomienda efectuar la entrega de los ambientes, máxime si ya transcurrió casi 2 años desde la suscripción del Convenio de la nueva sede, y más: de 50 días desde el requerimiento notarial por parte de la Universidad para la entrega de los ambientes, evitándose a la entidad posibles contingencias o reclamos, para lo cual es necesario el levantamiento de las actas respectivas sobre la devolución de los ambientes. (..)"

Con Informe N° 024-2019-AMAG-SL de fecha 07 de febrero de 2019, el Coordinador de la Sede Lambayeque



## *Academia de la Magistratura*

-Julio Córdova Sotero- en atención al Memorando N°267-2019- AMAG/DG, informa lo siguiente: *“(...) el Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, desconoce de los alcances del Convenio suscrito con nuestra institución, tal como se puede colegir del convenio adjunto al presente, y por el cual queda claro, que dicha institución pretende que se devuelva el local, trasgrediendo dicho convenio. (...) reitero que desde el 02 de mayo del 2017 que tomamos posesión del nuevo local de la sede, en Calle San José 823 Chiclayo, primer piso de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, basado en Convenio interinstitucional entre la AMAG y la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el mismo que tiene vigencia hasta el 27 febrero del 2022. (...)”*

Con Memorando N° 315-2019-AMAG/DG de fecha 08 de febrero de 2019, la Dirección General dispone que la Subdirección de Logística, realice el estudio de mercado en la ciudad de Chiclayo con la finalidad de alquilar una oficina en donde operara la Sede Desconcentrada de la Academia de la Magistratura en Lambayeque; asimismo, solicita que se remitan las cotizaciones (03) a la Dirección General en un plazo no mayor de 7 días.

Con Memorando N° 371-2019-SA de fecha 11 de febrero de 2019, la Secretaria Administrativa, hace de conocimiento de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, el Memorando N° 315-2019-AMAG/DG, mediante el cual la Dirección General dispone que la Subdirección de Logística, realice el estudio de mercado en la ciudad de Chiclayo con la finalidad de alquilar una oficina en donde operara la Sede Desconcentrada de la Academia de la Magistratura en Lambayeque; asimismo, solicita que se remitan las cotizaciones (03) a la Dirección General en un plazo no mayor de 7 días.

Con Memorando N° 342-2019-AMAG/DG de fecha 11 de febrero de 2019, la Dirección General dispone que el Coordinador de la Sede Lambayeque, proceda a organizar el retiro de los bienes, documentación y demás bienes que se encuentran en la Universidad, bajo estricto inventario, solicitando la orientación que corresponda a la Dirección Académica y Secretaria Administrativa en el ámbito de su competencia.

Con Memorando N° 407-2019-SA de fecha 13 de febrero de 2019, la Secretaria Administrativa, hace de conocimiento de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, el Memorando N° 342-2019-AMAG/DG, mediante el cual se dispone que el Coordinador de la Sede Lambayeque, proceda a organizar el retiro de los bienes, documentación y demás bienes que se encuentran en la Universidad, bajo estricto inventario, solicitando la orientación que corresponda a la Dirección Académica y Secretaria Administrativa en el ámbito de su competencia.

Con el Memorando N° 1125-2019-AMAG/DG de fecha 3 de mayo de 2019, la Dirección General solicita a la Secretaria Administrativa, informar sobre el estado situacional del alquiler de ambiente para la sede Lambayeque, conforme estaba gestionando la Subdirección de Logística.

Con Memorando N° 1219-2019-SA de fecha 08 de mayo de 2019, la Secretaria Administrativa, deriva el Memorando N° 1125-2019-AMAG/DG, a la Subdirección de Logística y control Patrimonial, para el trámite respectivo y emitir informe.

Mediante el Informe N° 046-2019-AMAG-LOG/PAT de fecha 15 de mayo de 2019, la responsable de Patrimonio de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial informa a la Dirección General lo siguiente: *“1) En lo que respecta al área de control patrimonial, existe un inventario de bienes muebles en donde se indica la existencia de 09 bienes muebles, que ya no son de utilidad para la Institución y que se encuentran ubicados en los ambientes cedidos en uso por la Facultad de Derecho de la universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por*



## *Academia de la Magistratura*

*lo cual es opinión que se autorice la baja de los mismos y posterior donación a una Institución que encuentre en la misma ciudad. 2) en lo que respecta al acervo documentario, indica que no es de competencia de esta área el inventario de los mismos, debido al contenido especializado de los mismos. Sería recomendable que el Coordinador de Sede realice el mencionado inventario”.*

Con Memorando N° 1271-2019-AMAG/DG de fecha 16 de mayo de 2019, la Dirección General, se dirige a la Secretaria Administrativa y Dirección Académica, señalando: “(...) *Llama la atención la lentitud del proceder pese a lo dispuesto por esta Dirección General no solo desde febrero último sino fines de 2018 cuando se solicitó el alquiler de ambientes, por lo que se reitera la materialización de acciones en el campo de sus competencias, bajo responsabilidad. (...)*”.

A través Memorando N° 1330-2019-AMAG/SA de fecha 21 de mayo de 2019, el Secretario Administrativo - Raúl Anaya Montesinos- reitera por sexta vez y bajo responsabilidad al Subdirector de Logística, el pedido efectuado por la Directora General, respecto a la contratación de un nuevo local para sede desconcentrada de Lambayeque. Precizando, que en fecha anteriores se le ha solicitado tomar las acciones respecto a la urgencia de la contratación de un local para la mencionada Sede, para lo cual se le curso varios memorandos. Finalmente, señala que en su calidad de Secretario Administrativo, se encuentra preocupado y descontento, ya que en forma constante varios requerimientos se han dilatado para su atención sin mediar motivo que lo explique, razón por que hace llegar este último exhorto, a fin de que reaccione y en su calidad de Subdirector de Logística, coordine con el personal a su cargo y realice el seguimiento de los requerimientos URGENTE Y PRIORITARIOS, cuyo incumplimiento podrían tener consecuencias negativas para la institución, así como las responsabilidades del caso a quienes retarden o demoren el trámite de los requerimientos, documentos o información solicitada.

Mediante Memorando N° 1411-2019-AMAG/DG de fecha 27 de mayo de 2019, la Dirección General solicita a la Asesora Legal, ilustración y sugerencia en relación al proceder del servidor según lo referido por el Secretario Administrativo, en el Memorando N° 1330- 2019-AMAG/SA.

Con Informe N° 320-2019-AMAG/AL de fecha 8 de julio de 2019, la Asesora legal de la Academia de la Magistratura, concluye que la Secretaria Técnica es competente para conocer los procedimientos administrativos disciplinarios, quien identifica si existe o no indicios de responsabilidad, previa indagatoria en la investigación preliminar que pueda corresponder. En relación, al alquiler de un nuevo local en la Sede Desconcentrada de Lambayeque señala, que se debe tomarse en consideración que hay acciones y/o disposiciones que ser previamente de concomitamiento y aprobadas por la Alta Dirección, máxime si se trata del uso de recursos presupuestarios.

Con Informe de Precalificación N° 46 -2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS de fecha 06 de octubre del 2020, la Secretaria Técnica previa evaluación de los hechos recomienda proceda con el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP, a quien le correspondería la aplicación de una sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, de conformidad con el literal d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:



## *Academia de la Magistratura*

Mediante Resolución N°13-2020-AMAG/SA de fecha 15 de octubre del 2020 el órgano Instructor notificó al servidor JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP del inicio de procedimiento disciplinario, la misma que fue recepcionada el 16 de noviembre de 2020.

#### **4.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Que, conforme a los hechos expuestos, la conducta del investigado, se encontraría tipificada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones” y q) Las demás que señale la ley.

Que, respecto a la falta tipificada en el literal d) del referido artículo 85°, la cual hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, necesita obligatoriamente de la remisión a otra norma para su aplicación, sea de carácter nacional (Ley, Decreto Supremo, entre otros) o interno (Reglamento Interno de Trabajo, ROF, MOF, Estatuto, entre otros); la cual debe establecer funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas; tal como lo señala el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC que establecen como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22,31,32,33,39,40,41 de dicha resolución.

La conducta descrita colisionaría con las responsabilidades detalladas en dicho documento de gestión y en las funciones y atribuciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la AMAG, aprobado por Resolución 023-98-CRG-AMAG, numeral 3.6.3 Oficina de Logística literales d), e), i):

- d) Solicita y analiza las cotizaciones en coordinación con el responsable de compras y suscribir las órdenes de compra y de servicios acorde a los requerimientos,
- e) Revisa y aprueba los cuadros comparativos de cotizaciones,
- i) supervisa y verifica la vigilancia y seguridad del ambiente físico y patrimonio de la institución.

Del mismo modo, la cita inconducta estaría dentro de los alcances del Reglamento Interno de Trabajo (RIT) de la Academia de la Magistratura, específicamente lo descrito en el literal i) del artículo 70° que señala:

- i) “Retener, retardar o demorar indebidamente la remisión o trámite de documentación o información”.

#### **5.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE SANCIONA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DESICIÓN**

Mediante Resolución N°13-2020-AMAG/SA de fecha 15 de octubre del 2020 el órgano Instructor notifico al servidor JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP del inicio de procedimiento disciplinario, la misma que fue recepcionada el 16 de octubre de 2020.

A través del Informe N°310-2020-AMG/SA/LOG de fecha 21 de octubre del 2020 el servidor JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP solicita ampliación de plazo para presentar los descargos, siendo aceptada a través del Memorándum N°1883-2020- AMAG/SA de fecha 22 de octubre del 2020.



## Academia de la Magistratura

Con fecha 29 de octubre del 2020 el servidor JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP presento sus descargos señalando:

Descargo	DETALLE
1	Que, el Memorando N° 315-2019-AMAG/DG de fecha 8/2/2019 formulado por la Dirección General que dispone la contratación de un local para la sede AMAG de Lambayeque previo estudio de mercado, en esa fecha estaba de vacaciones hasta el 17/2/2019 y que el documento no fue hecho de conocimiento a su persona.
2	Que, el Memorando N° 485-2019-SA del 21/2/2019 donde el Secretario Administrativo deriva el Memorando N° 847-2019-AMAG a la Sub Dirección de Logística remitiéndole adicionalmente el Oficio N° 847-2019-P-C5JPIPJ del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, a la Sra. Eleana Bethel con la siguiente indicación: <i>Sírvase realizar el estudio y viabilidad de alquiler del ambiente para la sede Piura y de Lambayeque con el carácter de muy urgente</i> . Este Memorando fue derivado a la Sra. ELEANA BETHEL por disposición de la Directora General, quebrando de esta manera la Línea de Autoridad, propiciada por la Directora General.
3	Que, el Memorandum N° 1219-2019 -5A de fecha 8/5/2019 la Secretaria Administrativa deriva el Memorandum N° 1125-2019-AMAG/DG a la Sub Dirección de Logística para el trámite respectivo y emita el respectivo Informe. tenía la siguiente disposición: <i>Log. (SRA. ROSA CACHU) ubicar documento y contestar el Informe a D.G., razón por la cual se derivó a la Sra. ROSA CACHU, igualmente se derivó a la Sra. Bethel para que informen el estado situacional del alquiler - Sede Lambayeque, conforme a lo ordenado por la Dirección General. La Sra. Rosa ENITH CACHU SANCHEZ, responsable de patrimonio emitió en respuesta ello el Informe N° 046-2019-AMAG-LOG/PAT de fecha 15/5/2019, el mismo que fue dirigido directamente -sin participación del infractor - por disposición expresa del Secretario Administrativo fue derivado a la Directora General, quien con Memorandum N° 1271-2019-AMAG/DG de fecha 15/5/2019, fue lo envió a la Secretaria Administrativa y Dirección Académica.</i>

Con fecha 06 de octubre de 2021, se eleva al Órgano Sancionador el Informe N° 004-2021-AMAG/SA/OI, conteniendo el análisis efectuado por el Órgano Instructor, culminando con ello la fase instructiva, conforme a lo establecido en el numeral 16°, subnumeral 16.3, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

El Órgano Sancionador con fecha 07 de octubre de 2021, pone en conocimiento el Informe 004-2021-AMAG/SA/OI del señor JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP. Asimismo, con documento s/n de fecha 13 de octubre el servidor solicita hacer uso de su informe oral.

Con Carta N° 002-2021-AMAG-RR.HH./ORG.SANCIONADOR (Exp.018-2019) el Órgano Sancionador le comunica fecha y hora para el informe Oral, programándose para el 14 de octubre de 2021 a las 16 horas, de forma virtual.

El día 14 de octubre de 2021, el servidor realizó su informe oral, en compañía de su abogado con Registro CAL N° 6167, manifestando su preocupación de como se viene llevado el procedimiento, habiéndose notificado para el informe oral fuera del horario legal, considerándose que se estaría violando el derecho al debido proceso, asimismo, señala que el informe de órgano instructor no se ha admitido los medios probatorios que habría presentado, habiendo sido descartadas las pruebas de derecho material, y no existiendo motivación para desechar las pruebas, habiendo ofrecido testimonios de los trabajadores, lo que violaría el derecho de la defensa.

De igual forma, precisa que, para justificar la negligencia, se han utilizado términos como pereza indolencia y desidia, no correspondiendo estos con la falta señalada, que respecto al sustento del informe del órgano instructor, señala que se trata mal el tema, ya que el memorando que ocasiona los hechos es notificado cuando se encontraba haciendo uso de sus vacaciones, lo cual no se ha meritado ya que no se encontraba presente, en todo caso no se habría hecho seguimiento de los documentos y también precisa que es cierto que se demoró pero es debido a las áreas, atendiendo el requerimiento, haciendo una directiva para la baja de los bienes.

Sobre el particular el Órgano Instructor, señala que se desprende que de los argumentos y documentos presentados por el investigado como descargos no niega ni desvirtúan los hechos imputados, solamente utiliza como evidencia de defensa el desconocimiento y la no responsabilidad del pedido, ya que, señala en el **primer**



## *Academia de la Magistratura*

**punto** que al retornar de sus vacaciones (17 de febrero de 2019) su antecesor no le comunicó del requerimiento (alquiler de local sede Lambayeque); sin embargo, se CONTRADICE porque el Memorándum N°35-2019-AMAG/RR.HH de fecha 08 de febrero de 2019 formulado por la Jefa de la Sub Dirección de RR.HH., de la AMAG y recepcionado por el infractor señala textualmente que para hacer uso de sus vacaciones deberá de poner a disposición de la persona designada la entrega de cargo describiendo los bienes, así como los documentos de trabajos pendientes que fueron entregados en el cumplimiento de sus funciones; es más el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) en el Capítulo VIII relacionado a los descansos remunerados indica en su artículo 49° que: “El personal que haga uso del descanso vacacional deberá de poner a disposición de su jefe inmediato o trabajador designado la entrega de cargo, con los bienes que en su oportunidad haya recibido para el desempeño de sus funciones, así como los documentos de trabajos pendientes”; en ese sentido, dicho infractor al retornar a su centro de trabajo después de hacer uso de sus vacaciones tomó conocimiento a través del saliente la entrega de cargos con los documentos y trabajos pendientes a realizar, desde el día 18 de febrero de 2019.

Sin embargo, en el **segundo punto** el infractor vuelve a CONTRADECIRSE ya que indica en sus descargos que a través del Memorando N° 847-2019-AMAG- dirigido a la Sub Dirección de Logística donde adjuntan el Oficio N° 847-2019-P-CSJPI/PJ formulado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, en la cual señala que no cuentan con local para el funcionamiento de la sede AMAG Piura, pero considera necesario que exista un convenio de Cooperación Interinstitucional que posibilite una alianza estratégica entre la Corte Superior de Justicia de Piura y la AMAG; en dicho documento en la parte inferior izquierda se aprecia un manuscrito en la cual la Directora General de la AMAG dispone que la Subdirección de Logística realice el estudio y viabilidad de alquilar un ambiente para la sede AMAG Piura y Lambayeque a través de la señora ELEANA BETHELL VELA y en reverso del mismo documento se observa un Proveído N° 457-2019-AMAG/LOG de fecha 21 de febrero de 2019 en donde el señor JOSE MARTIN LI LLOTOP Jefe de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial deriva dicho documento a dicha servidora; entonces en qué momento se infringió la línea de autoridad.

En cuanto al **tercer punto**, consideramos que no es materia de investigación toda vez, que a esa fecha (Memorando N° 1271-2019-AMAG/DG de fecha 16 de mayo de 2019) la Dirección General había demostrado su molestia por la demora en el cumplimiento del requerimiento para la búsqueda de un local para la sede AMAG de Lambayeque, la misma que fue solicitada el 08 de febrero de 2019.

Por todo lo expuesto, se desprende que el infractor en todo momento dilató y demoró la tramitación de los documentos solicitados a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial para la indagación de mercado para la contratación de un local para la sede AMAG de Lambayeque, lo cual podría haber acarreado responsabilidad posterior a la entidad.

La falta imputada se desarrolló en el desempeño de sus funciones, por cuanto se habría demostrado el:

- Haber excedido en el plazo para realizar las acciones propias de su función (como órgano de contrataciones del estado), para la contratación de un local para la sede de AMAG Lambayeque, pese a tener conocimiento de la Carta Notarial N°024- 2018-R-UNPRG, cursada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, así como del Oficio N° 004-2018-CVCSJL-PJ, remitido a la AMAG por la doctora Elvia Barrios Alvarado Jueza Suprema de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la cual comunica que constituiría un inminente riesgo para el inicio de un proceso judicial en contra



## *Academia de la Magistratura*

de la Academia de la Magistratura, por la demora en la atención de la devolución de los locales cedidos.

- No haber informado a las instancias superiores de la Institución, sobre las dificultades presentadas en la atención del pedido formulado, máxime si conocía sobre las sanciones que podía acarrear a la Entidad, al no atender de manera oportuna el requerimiento y por incumplimiento de una de las cláusulas del convenio.
- No haber generado la baja de los bienes que se encontraban en la sede Lambayeque, que tenían la condición de regular y malo, pese a tener bajo su responsabilidad al encargado de control patrimonial.

Por todo lo expuesto, se ha determinado que se evidencia que el servidor investigado no fue diligente en sus funciones, lo que, se puede presumir una desobediencia total a una orden superior, al dilatar y demorar en la tramitación de un documento solicitado por la Secretaria Administrativa a la Subdirección de Logística desde la notificación del Memorando N°2960-2019-AMAG-SA del 09 de octubre de 2018 hasta el Memorando N°1271-2019-AMAG/DG de fecha 16 de mayo de 2019, las mismas que han sido reiteradas para su atención, cuya inacción, desidia y omisión podrían haber acarreado responsabilidad por daños y perjuicios y éstos pudieran ser revertidos a la Academia de la Magistratura, al no haber actuado oportunamente para disponer la contratación de un local para la sede AMAG Lambayeque

De igual forma, dicho infractor no realizó los trámites pertinentes con el inventario de los bienes muebles pertenecientes a la Sede Lambayeque, los mismos que se encontraron en condición de regular y malo, no dando inicio al procedimiento de dar de baja conforme a las normas sobre el particular; por lo que, no cumplió con sus funciones de revisar y supervisar en forma eficiente el procedimiento de contratación dispuesto al personal asignado al área de logística encargado de la realización del estudio de mercado para la contratación de un local para el funcionamiento de la sede AMAG-Lambayeque, pese a tener conocimiento de la Carta Notarial N°024- 2018-R-UNPRG, cursada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, así como el Oficio N° 004-2018-CVCSJL-PJ, remitido por la doctora ELVIA BARRIOS ALVARADO, Jueza Suprema de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la cual solicita la devolución de los locales cedidos en mérito al convenio suscrito entre las partes.

### **MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN**

- ✓ Con Memorando N° 1271-2019-AMAG/DG de fecha 16 de mayo de 2019, la Dirección General:

*Llama la atención la lentitud del proceder de parte de la Sub Dirección de Logística, en cuanto a la contratación de local para la sede Lambayeque cuyo pedido ha sido requerido desde el 2018.*

- ✓ El Secretario Administrativo ha reiterado al Subdirector de Logística el cumplimiento del Memorando N° 1330-2019-AMAG/SA de fecha 21 de mayo de 2019, formulado por la Directora General, a fin de que se concrete el alquiler de un nuevo local para el funcionamiento de la sede desconcentrada de Lambayeque; al respecto, enumera una serie de memorandos enviados con los cuales se le comunicó con anterioridad dicho requerimiento al Subdirector de Logística y Control Patrimonial, Sr. JOSÉ MARTIN LI LLONTOP los cuales han



## *Academia de la Magistratura*

tenido un carácter de urgente, ya que su incumplimiento trae consecuencias negativas a la institución, de acuerdo al detalle siguiente:

- Memorando N° 2960-2019-AMAG/SA Memorando N° 2414-2018-AMAG/DG, notificado el 09 de octubre de 2018.
- Memorando N° 371-2019-AMAG/SA - Memorando N° 315-2019-AMAG/DG, notificado el 12 de febrero de 2019
- Memorando N° 407-2019-AMAG/SA - Memorando N° 342-2019-AMAG/DG, notificado el 14/02/2019.
- Memorando N° 485-2019-AMAG/SA - Memorando N° 438-2019-AMAG/DG, notificado el 22 de febrero de 2019.
- Memorando N° 1219-2019-AMAG/SA Memorando N° 1125-2019-AMAG/DG, notificado el 08 de mayo de 2019

Que, asimismo, debe precisarse, que dicha función debía ser ejercida acorde a ley por el señor JOSE MARTIN LI LLONTOP, dado el deber de actuar de todo funcionario y servidor público, respetando el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

### *Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
  - 1.1. **Principio de legalidad.** - **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.**

Este Órgano Sancionador ha tomado en consideración los descargos presentados por el investigado y los medios probatorios que obran en el Expediente Administrativo N°018-2019-AMAG/RRHH/ST, los mismos que han sido analizados y que a criterio de este órgano existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que se le imputa al investigado por negligencia en el desempeño de sus funciones, no habiéndose vulnerado el principio de presunción de inocencia, ni las garantías procedimentales, por lo que la decisión está siendo motivada en derecho.

## **6.- SOBRE LA SANCIÓN IMPUESTA**

- 6.1 Que, el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil prescribe que: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas; y, los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”.*
- 6.2 Que, el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil señala que: *“Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo”.*



## *Academia de la Magistratura*

- 6.3 Que, asimismo, para la imposición de la sanción al servidor **JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP** se debe tener en cuenta los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que:

*“(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”.*

- 6.4 Además, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el Principio de Proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la Administración Pública, *“(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas”.*

- 6.5 Que, complementando lo mencionado, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 recoge el Principio de Razonabilidad, como un Principio del Procedimiento Administrativo, por el cual las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.

- 6.6 Que, respecto a la modificación de la sanción en la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario contemplado en el artículo 114° del Reglamento General, se debe tener en consideración la opinión recaída en el Informe Técnico N° 1420-2019-SERVIR/GPGSC, el mismo que señala que:

*2.9 De ello se puede concluir que, si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo **cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tienen la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador.** Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución.*

- 6.7 Que, complementando lo mencionado, el ente rector en materia de régimen disciplinario, mediante el Informe Técnico N° 115-2018-SERVIR/GPGSC prescribe que:



## Academia de la Magistratura

2.9 “En razón a lo señalado en el artículo 90° del LSC en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel: suspensión sin goce o amonestación, respectivamente. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser una de mayor gravedad para el servidor, (destitución), es así, que el jefe de recursos humanos como órgano sancionador de la suspensión no podría imponer la sanción de destitución, por carecer de competencia.

Por lo tanto, en caso de la variación de la sanción por alguna de las autoridades del procedimiento, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trata de una menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho “quien puede lo más puede lo menos.

2.10 De este modo, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa, siempre que ello se efectúe con la debida motivación”.

6.8 Que, en tal sentido, a fin de determinar la sanción que le corresponde al servidor **JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP**, al momento de cometerse la falta administrativa de carácter disciplinaria antes citada, se analiza objetiva y razonablemente los hechos que rodean al caso, teniendo en consideración los antecedentes del servidor; así como también se valora en su integridad las condiciones y circunstancias en las que se habría incurrido en la falta, para lo cual se determina evaluando las condiciones, según lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley N° 30057, siendo los criterios siguientes:

a) <b>Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</b>	No se evidencia esta condición.
b) <b>Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</b>	No se evidencia esta condición.
c) <b>El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.</b>	El investigado <b>JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP</b> al tener la condición de Subdirector de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, tiene el poder de decisión respecto al proceso de Baja de los bienes.



## Academia de la Magistratura

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se inició en el momento que se encontraba el servidor JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP, haciendo uso de su descanso vacacional y continuó a su retorno, teniendo la obligación de tomar conocimiento y hacerle seguimiento
e) La concurrencia de varias faltas.	Se evidencia la falta contenida en el Expediente N° 017-2019-AMAG/SA/RRHH/STRDPS (suspensión 30 días)
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia esta condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	Se evidencia la reincidencia de falta por negligencia
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia esta condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia esta condición.

6.9 Que, siendo ello así, en el presente caso se advierte que en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Expediente N° 017-2019-AMAG/SA/RRHH/STRDPS (suspensión 30 días)** se consideró la medida de suspensión sin goce de remuneraciones como la posible sanción a imponerse al servidor investigado.

6.10 Asimismo, el Órgano Instructor recomienda la imposición de la suspensión sin goce de haber por 90 días calendario en su condición de Subdirector de Logística y Control Patrimonial, sin embargo, al analizarse de manera objetiva y razonablemente los hechos, este Órgano Sancionador recomienda que la sanción que debería imponerse al servidor resulta ser la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por tres (3) días calendario, al haber demostrado que se dio atención a lo requerido por la Dirección General, sin embargo la atención, no fue oportuna, no obstante a pesar en la demora en la atención no trajo daño patrimonial económico a la Academia de la Magistratura.

6.11 Que, estando a lo antes señalado en mi calidad de Órgano Sancionador considera que se ha configurado la falta disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en relación las funciones establecidas en el Contrato CAS 18-2016 que firmó con la Academia de la Magistratura, Cláusula Tercera literal a), b), c), d) y h), por parte del servidor **JOSE MARTIN LI LLONTOP**, en su calidad de SUBDIRECTOR DE LOGISTICA Y CONTROL PATRIMONIAL, debiendo sancionarse en el presente proceso disciplinario por la negligencia en sus funciones; y teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, corresponde que se imponga la sanción de **suspensión sin goce de haber por tres (3) días calendario**.

### **SOBRE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el investigado podrá interponer el Recurso de Impugnación (reconsideración o



## *Academia de la Magistratura*

apelación), contra la resolución que se expida y ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia

**SOBRE EL PLAZO PARA IMPUGNAR**

Que, el plazo para impugnar es dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia.

### **SOBRE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO**

Que, el Recurso de Impugnación de reconsideración, contra la resolución que se expida y ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia será presentado ante la Subdirección de Recursos Humanos, autoridad competente en el presente proceso disciplinario.

### **LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO**

Que, de presentar recurso de apelación, la autoridad competente de resolver corresponderá al Tribunal del Servicio Civil, para lo cual el recurso presentado deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1 de la Directiva N° 001-2021- SERVIR/TSC "Nuevas disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000085-2021-SERVIR-PE, y que deroga la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR-PE

En uso de las facultades y atribuciones otorgada por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece Ley N° 30057 y demás normas conexas.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERÍODO DE TRES (3) DÍAS al servidor JOSE MARTIN LI LLONTOP**, por su actuación como Subdirector de Logística y Control Patrimonial de la Academia de la Magistratura, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** de la presente resolución a **JOSE MARTIN LI LLONTOP**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisándose que conforme a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremos N° 040- 2014-PCM, cuenta con el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, para



## *Academia de la Magistratura*

la interposición del recurso de reconsideración o apelación, debiendo observarse las disposiciones de ley para tal efecto.

**ARTICULO TERCERO. -ENCARGAR** a la Subdirectora de Recursos Humanos la inscripción de la sanción impuesta a **JOSE MARTIN LI LLONTOP** en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, conforme lo establece la Directiva N°001-2014-SERVIR/GDSRH, las Disposiciones Complementarias Modificadorias de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS; y la anotación en el legajo personal.

**ARTÍCULO CUARTO. -DISPONER** que se **NOTIFIQUE** con el presente procedimiento administrativo disciplinario a la Secretaria Técnica de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la AMAG, debiendo quedar en custodia, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P y actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE

**Regístrese y comuníquese.-**

*Firmado Digitalmente*

**ABOG. ELIZABETH ANGULO TORIBIO**  
*Subdirectora de Recursos Humanos  
Academia de la Magistratura*